



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00469-2010-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO MANUEL MOZO DIONICIO
Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Manuel Mozo Dionisio y doña Yuli Esther Villa Anticona contra la resolución de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 30, su fecha 21 de diciembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de diciembre de 2009, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el Juez de Paz de Moche, don José Placencia Gonzales; la Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, doña Nancy Villavicencio Rodríguez; los representantes de la Caja de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. y de la Empresa de Construcción H & P S.A.C., y el comisario de la Comisaría de Moche, denunciando que los emplazados pretenden despojarlos del bien inmueble ubicado en el lote N.º 12 de la Manzana 16 del distrito de Moche. Afirma que para el día 4 de diciembre de 2009 se ordenó el lanzamiento de dos personas que no habitan con ellos en el bien sub litis, pues se les pretende quitar la propiedad y posesión del aludido inmueble que ha sido objeto del juicio, lo que implica un fraude procesal y vulnera sus derechos al debido proceso, de defensa e inviolabilidad del domicilio.
2. Que las instancias judiciales del hábeas corpus declararon la *improcedencia liminar* de la demanda por considerar, respectivamente, que no la resolución que genera el agravio no es firme y que se debe agotar el trámite de las resoluciones judiciales a través de los remedios procesales que correspondan.
3. Que respecto a la figura jurídica del rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Víctor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC FJ 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: *i)* se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4 del C.P.Const.); *ii)* los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *iii)* a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00469-2010-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO MANUEL MOZO DIONICIO
Y OTRA

(artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos. Aquello es por la configuración de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma que hace viable, por necesario el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otras demandas que merecen un pronunciamiento oportuno por el fondo.

4. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
5. Que en el caso de autos, este Colegiado advierte que lo que se pretende a través de la demanda de hábeas corpus es la tutela del *derecho* de propiedad y posesión cuya titularidad los recurrentes aducen a su favor. En efecto, se aprecia de las instrumentales que corren en los autos que lo que en realidad subyace a la denuncia de afectación de los derechos alegados es la presunta inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales de fechas 10 de noviembre y 26 de noviembre de 2009 (fojas 11 y 10), a través de la cuales los emplazados órganos judiciales, respectivamente, dispusieron la programación de la diligencia de lanzamiento y la habilitación de la fecha para dicho acto judicial con el auxilio de la fuerza pública, pronunciamientos judiciales recaídos en un proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente N.º 9935-04), que en el presente caso no tiene una incidencia directa y concreta en el derecho de la libertad personal. En tal sentido, corresponde el rechazo de la demanda, pues aun cuando el derecho a la inviolabilidad del domicilio conforma el ámbito del derecho a la libertad individual, la norma constitucional que lo tutela manifiesta un supuesto de permanencia arbitraria en el interior del domicilio de la persona, lo cual no es materia del presente caso [Cfr. RTC 01999-2008-PHC/TC].
6. Que por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contempla en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la pretensión y el fundamento fáctico que la sustentan *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00469-2010-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO MANUEL MOZO DIONICIO
Y OTRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR